Año económico de 1878-79. LUNES DE 30 DICIEMBRE. Número 152

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la Real órden de 19 de Junio último:

Considerando que la existencia de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan mas que Corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real órden citada solo permiten á los revestidos de fé pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real órden de 19 de Junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante; porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real órden mencionada, se les privaria de los derechos que esta les confiere sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido:

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaría notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las Corredurías con fé pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.° Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.° Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Múrcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa y una en Valls.

Y 3.° Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los Corredores sin fianza comprendidos en la Real órden de 19 de Junio que aun no lo hubiesen verificado las plazas de Corredores de número que se aumentan y crean por esta Real órden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes, se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real órden les concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 31 de Octubre último en la que participa á este Ministerio haber desaparecido del pueblo de Alhama, en esa provincia, donde se hallaba en situacion de reemplazo, el Capitan de Infantería D. Vicente Sarraga y Rangel, ignorándose su actual paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo manifestado por V. E., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y el resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en el Suplemento al Boletin oficial correspondiente al dia 20 de Diciembre.

MODELO NUM. 8.°

Continúa la cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

	Hectárea de tierra de secano á olivar sin otra siembra. De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan de produccion á cada hectárea 36 arrobas de aceituna, que dan, reducidas á líquido, 12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596 mililitros, en los terrenos de primera clase; nueve arrobas (145 litros 197 mililitros) en los de segunda, y ocho arrobas (129 litros 0'64 mililitros) en los de tercera..........................			
Precio medio de aceite en el año comun, arroba..........................			
Multiplican pesetas..........................			
Por aprovechamientos de pastos.....			
Por el valor de las leñas..........			
Por el valor de orujo..............			
Por			
Total productos.....			
GASTOS.			
Por cuatro jornales de una yunta y el gañan para las rejas necesarias de arado, á razon de 4 pesetas diarias.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa..................			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios..........................			
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal, á..........................			
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales, á 3 pesetas diarias, 2 pesetas y 1'50 céntimos..........................			
Por la moliendo..........................			
Por desperfecto de vasijas y envase..			
Por			
Total gastos.........			
RESÚMEN.			
Importe de los productos............			
Idem de los gastos..................			
Líquido imponible...			

RIQUEZA PECUARIA.

Vacuno á la labor.

PRODUCTOS.	Pesetas.	Pesetas.
Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un dia..........................		
Por el valor del estiércol..........................		
GASTOS.		
Líquido imponible......		

Vacuno á granjería.

PRODUCTOS.	Pesetas.	Pesetas.
Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años..........................		
Por el producto del estiércol..........................		
Por el de la leche..........................		
Por el de la manteca..........................		
Por el del queso..........................		
Por		
BAJAS.		
Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarde de 50 vacas..........................		
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria..........................		
Por el de los pastos para id..........................		
Gastos de enfermedad y pérdidas por mortandad		
Líquido imponible de cada cabeza..		

Caballar á la labor.

PRODUCTOS.	Pesetas.	Pesetas.
Por 210 dias hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un dia..........................		
Por el producto del estiércol..........................		
GASTOS.		
Líquido imponible......		

Caballar á la granjería.

PRODUCTOS.	Pesetas.	Pesetas.
Por una cria cada dos años..........................		
Por las utilidades de la trilla..........................		
Por id. del estiércol..........................		
Por		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas á		
Por paja..........................		
Por pastor para la yegua y cria..........................		
Por el coste de semental..........................		
Por Albeitar..........................		
Por		
Por		
Líquido imponible......		

	Pesetas.	Pesetas.
Mular á la labor.		

PRODUCTOS.

Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada dia..........
Por el producto del estiércol..........

GASTOS.

Liquido imponible......

Asnal.

PRODUCTOS.

Por 100 dias que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria..........
Por id. dias ocupado en   , á..........
Por el producto del estiércol..........

GASTOS.

Por el jornal de un hombre en los   dias para estar al cuidado de los asnos, á   cada dia..
Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega..........
Por el importe de la paja para id..........
Por ....
Por ....

Liquido imponible......

Se continuará.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Diciembre á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Pts. Cts
Pan, racion..........	32
Cebada, idem..........	95
Centeno, idem..........	94
Maiz, idem..........	59
Aceite, litro..........	1·40
Vino, idem..........	34
Carne, kilógramo..........	85
Paja, idem..........	06
Yerba seca, idem..........	09
Carbon, idem..........	11
Leña, idem..........	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Leopoldo Meruéndano Arias.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernández.

CUARTA SECCION.

Comision especial de Estadística territorial de la provincia de Orense.

CIRCULAR.

En la Gaceta del 16 del actual principia á publicarse el reglamento para llevar á efecto la rectificacion de los actuales amillaramientos, y como para cumplir las disposiciones en la parte que se atribuye á esta Comision, son necesarios la remision de los documentos que la misma ha reclamado; encargo por última vez á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se citan, cumplan el servicio que respectivamente se le señala, fijándose para cumplimentarlo en las circulares publicadas en los Boletines oficiales de los dias [illegible] y 16 de Octubre 6 y 7 de Noviembre últimos aplicables segun el documento á que se refiera; en la inteligencia que de no verificarlo hasta el dia [illegible] del próximo mes de Enero, solicitaré del Sr. Gobernador civil de la provincia la imposicion de la responsabilidad que el citado reglamento impone para esta clase de faltas.

PUEBLOS.	DOCUMENTOS QUE SE RECLAMAN.
Esgos	
Villar de Barrio	
Junquera Espadañedo	
Baños de Molgas	
Maceda	
Lobios	
Muiños	
Cea	
Carballino	
Bola	
Celanova	
Quintela	Nota de vecinos y forasteros y estados de precios de jornales y obradas.
Gomesenda	
Baltar	
Porquera	
Sandianes	
Sarreaus	
Trasmiras	
Parada del Sil	
Villamartin	
Petin	
Villarino de Conso	
Coles	
Toen	
Peroja	
Pereiro	
Mezquita	Nota de vecinos y forasteros.
Rio	
Junquera de Ambia	
Padrenda	
Piñor	
Boborás	
Irijo	
Acebedo	
Merca	
Puentedeva	
Villar de Santos	
Laroco	Estado de precios medios de jornales y obradas.
Blancos	
Montederramo	
Cenlle	
Beade	
Castrelo del Valle	
Cualedro	
Oimbra	
Villardevos	
Mezquita	
Amoeiro	
Nogueira Ramuin	
San Ciprian	
Villamarin	

Orense 21 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Monterrey.

La noche del dia 9 del corriente segun parte presentado por Pablo Martinez, vecino de Guimarey, en el meson del mismo pueblo, le fué hurtada al mismo por dos hombres desconocidos al parecer de las provincias de Lugo ó Pontevedra, que ejercen la profesion de tenderos en Medina del Campo, una mula, cuyas señas y

las de los dos hombres que pernoctaron aquella noche en casa del perjudicado, se insertan á continuacion.

Monterrey Diciembre 11 de 1878.—El Alcalde, Emilio Becerra.

Señas de los dos hombres.

Uno de estatura alta, delgado, con patilla, cara larga, gasta relej con cadena blanca, viste pantalon de corte rayado, color chocolate oscuro, chaqueta de rapiña negra, tapabocas rayado; y el otro, estatura baja, moreno, viste pantalon de paño monte castaño, habla castellano cerrado.

Señas de la mula.

Color castaño corzo, mas de siete cuartas de alzada, colada, edad cuatro años.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Luis Gomez Seara. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en causa criminal que se halla instruyendo contra Domingo de Presas Alvarez, vecino de Villarinofrio, Alcaide del depósito municipal de Montederramo, sobre infidelidad en la custodia de un prófugo, acordó se cite á José Martinez, de 12 á 15 años de edad, estatura corta y sin barba, cuyas demás circunstancias, asi como el paradero del mismo se ignoran, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado en el término mino de diez dias á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, para prestar declaracion jurada en dicha causa con advertencia que de no hacerlo, incurrirá en la responsabilidad prefijada en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la citacion acordada, libro la presente cédula que firmo bajo el visto bueno y sello del señor Juez de primera instancia de Puebla de Trives á 14 de Diciembre de 1878. —El Escribano originario, Domingo Fernandez Perán.—Visto bueno.—Luis Gomez Seara.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.